

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** : 11001334204720230040300.  
**Accionante** : DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ.  
**Coadyuvante** : MARÍA TRÁNSITO MOLINA GÓMEZ.  
**Accionado** : OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE – LA ROLITA,  
EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.-  
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-  
DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S.

ACCIÓN POPULAR

Encontrándose el expediente al Despacho, se observan solicitudes de aclaración y apelación contra el auto que decretó medidas cautelares el pasado 8 de abril de 2024<sup>1</sup> así:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante auto del 1 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, se admitió la acción popular instaurada por la Dra. DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE LA ROLITA – EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENO S.A.
- 1.2. El 14 de febrero de 2024<sup>3</sup> esta agencia judicial resolvió recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. y de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, contra el auto que admitió la acción popular, negando el recurso interpuesto.
- 1.3. A través de auto del 26 de febrero de 2024<sup>4</sup> se resolvió la adición y reposición interpuesta por la Operadora Distrital de Transporte – La Rolita ordenando estarse a lo resuelto en auto del 14 de febrero del mismo año.
- 1.4. Mediante auto del 8 de abril de 2024<sup>5</sup> se ordenó la vinculación de la empresa DOPPELMAYR COLOMBIA S.A.S., se aceptó la coadyuvancia de la señora MARÍA TRÁNSITO MOLINA GÓMEZ; y en decisión separada de la misma fecha, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

<sup>1</sup> Índice 34 SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 05 SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 15 SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 22 SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 34 y 35 SAMAI.

- **Con cargo al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y Transmilenio:**

Que alleguen con carácter inmediato al proceso, los estudios realizados para la creación de la ODT – La Rolita precisando su capacidad técnica económica y operativa y los estudios surtidos o desarrollados para contratar directamente la operación de CABLES tanto a LA ROLITA como a DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S. y los riesgos de operación de cables y su manejo. En caso de no haberse realizado tales estudios, exigir que se desarrollen y aporten al proceso, tanto los estudios para la creación de la ODT, así como la justificación técnica para contratar y operar CABLES.

Iniciar y adelantar todo el trámite del proceso de selección objetiva frente al contrato de operación de cable teniendo en cuenta o analizando la procedencia de continuar o no contratar a DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S., por estar presuntamente inhabilitada.

- **Con cargo al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá:**

Que se realicen estudios que demuestren o permitan definir el costo de la operatividad del TransmiCable – en caso de normalidad y cuando haya algún tipo de eventualidad analizar el panorama de riesgos de operación, su costo y las garantías que al respecto se deben otorgar, estableciendo además a cuánto ascendería el eventual costo de la operatividad por el lapso contratado.

- **Con cargo al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, TRANSMILENIO y a la ODT – La Rolita:**

Prestar caución que garantice que el monto total del contrato celebrado con a DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S. y con la ODT LA ROLITA.

## 2. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y RECURSOS

- 2.1. El 12 de abril de 2024<sup>6</sup> la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A, **solicitó aclaración** frente auto que ordenó medidas cautelares así:

**2.1.1. FRENTE A LA ORDEN DE REALIZAR ESTUDIOS QUE DEMUESTREN O PERMITAN DEFINIR EL COSTO DE LA OPERATIVIDAD DEL TRANSMICABLE**

*“Respecto de esta orden impartida por su Honorable Despacho, respetuosamente solicitamos nos sea aclarado si se refiere a (i) los estudios técnicos y financieros con los que cuenta TRANSMILENIO S.A. en la actualidad sobre este asunto en particular y que antecedieron la suscripción del Contrato Interadministrativo No. 2671 de 2023 o (ii) unos nuevos estudios técnicos y financieros para la suscripción de un nuevo contrato de operación para la prestación del servicio de transporte en el Cable de Ciudad Bolívar.*

**2.1.2. FRENTE A LA ORDEN DE INICIAR Y ADELANTAR TODO EL TRÁMITE DEL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA FRENTE AL CONTRATO DE OPERACIÓN DE CABLE TENIENDO EN CUENTA O ANALIZANDO LA PROCEDENCIA DE CONTINUAR O NO**

---

<sup>6</sup> Índice 37 SAMAI.

**CONTRATANDO A DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S., POR ESTAR PRESUNTAMENTE INHABILITADA**

*“En primer lugar, TRANSMILENIO S.A. observa que la orden de **“Iniciar y adelantar todo el trámite del proceso de selección objetiva frente al contrato de operación de cable teniendo en cuenta o analizando la procedencia de continuar o no contratando a DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S., por estar presuntamente inhabilitada”**, parte de una premisa equivocada, en la medida en que el contrato de operación y mantenimiento del TransMiCable de Ciudad Bolívar fue suscrito exclusivamente entre TRANSMILENIO S.A y la OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE S.A.S. – LA ROLITA (en adelante “ODT”), tal y como es posible constatarlo con una simple lectura del Contrato Interadministrativo No. 2671 de 2023, que obra en el expediente.*

*“En consecuencia, es importante destacar que DOPPELMAYR COLOMBIA S.A.S. no está contratada por TRANSMILENIO S.A. para operar el cable de Ciudad Bolívar. Es la ODT, en su calidad de contratista, la única entidad encargada de ejecutar todas las actividades contempladas en el alcance del contrato y cumplir con las respectivas obligaciones adquiridas con TRANSMILENIO S.A. (...)*

*“En este sentido, frente al vínculo existente entre la OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE S.A.S. y DOPPELMAYR COLOMBIA S.A.S., es preciso poner de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, la ODT es una persona jurídica que ejecuta el contrato con autonomía administrativa, con independencia y bajo su cuenta y riesgo. En este sentido, tanto la contratación de todo el personal que emplea de manera directa e indirecta la operadora para cumplir el contrato de operación, tales como aseo, vigilancia, cafetería, administrativos y de asistencia técnica es de resorte exclusivo de la ODT, en lo cual, TRANSMILENIO S.A. como contratante no tiene injerencia alguna. Además, en el :*

*"Anexo 11 Compromiso para la celebración del Contrato de Asistencia Técnica para la operación y mantenimiento del Transmicable" se estableció expresamente lo siguiente:*

***"5.4. El Proponente y el Asistente Técnico declaran y garantizan que el Contrato de asistencia técnica no tiene la intención ni tiene como efecto la constitución de los conocidos como Acuerdos de Colaboración Empresarial o cualquier otro tipo de asociación entre el Asistente Técnico y el Proponente que pueda **permitir la ejecución total o parcial del Contrato de Operación por parte del asistente técnico.**"*** (...)

*“Bajo este entendido, ponemos de presente al señor Juez, que la orden de iniciar y adelantar un proceso de selección para contratar un nuevo operador del TransMiCable de Ciudad Bolívar, excede la competencia de su Honorable Despacho en el marco de la presente acción popular, **ya que materialmente implica disponer a terminación anticipada del Contrato Interadministrativo No. 2671 de 2023, sin que exista diferencia entre contratar un nuevo operador del cable y terminar anticipadamente el contrato interadministrativo celebrado con la ODT**, que es el efecto previsto por la ley cuando se anula un contrato de tracto sucesivo.*

**2.1.3. FRENTE A LA ORDEN DE PRESTAR CAUCIÓN QUE GARANTICE QUE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA ODT LA ROLITA.**

*“Sobre este aspecto, se advierte que no resulta clara para mi representada la orden de “Prestar caución que garantice que el monto total del contrato celebrado (..) con la ODT LA ROLITA”, toda vez que, en el Contrato Interadministrativo de Operación No. 2671 de 2023 suscrito entre TRANSMILENIO S.A y la ODT, específicamente en la cláusula 12.5 del capítulo XII “GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS”, se pactó la inclusión de una Garantía Única de Cumplimiento para la operación del TransMicable de Ciudad Bolívar, en los siguientes términos:*

#### “12.5. Garantía Única de Cumplimiento

“La Garantía Única de Cumplimiento contendrá los siguientes amparos:

**“a) Amparo de Cumplimiento: El amparo de cumplimiento garantizará las obligaciones del Operador ya sea debido a la ejecución o liquidación del Contrato, incluyendo el pago de la cláusula penal y de las Multas y demás sanciones que se causen durante cada una de las Etapas del Contrato, según se describe a continuación. (...)**

“Con fundamento en lo anterior, la ODT presentó ante TRANSMILENIO S.A la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal Decreto 1082 de 2015 No. 33-44101241124 con vigencia desde el 8/8/2023 al 08/02/2027 con la cual se garantiza el cumplimiento del Convenio Interadministrativo de Operación No. 2671 de 2023.

2.2. El 12 de abril de 2024<sup>7</sup> el DISTRITO CAPITAL-BOGOTÁ D.C, elevó **solicitud de aclaración** exponiendo lo siguiente:

“...solicitamos por favor se realice la aclaración respecto a las obligaciones que le corresponden a la Alcaldía Mayor de Bogotá teniendo en cuenta que conforme al ámbito de sus competencias legalmente atribuidas no le corresponde adelantar los estudios técnicos, contractuales o de operación de riesgos para orientar la operación de cables, tanto para la Rolita como de la empresa privada, en el caso en particular

“En lo que respecta a que “... se realicen estudios que demuestren o permitan definir el costo de la operatividad del TransmiCable – en caso de normalidad y cuando haya algún tipo de eventualidad analizar el panorama de riesgos de operación, su costo y las garantías que al respecto se deben otorgar, estableciendo además a cuánto ascendería el eventual costo de la operatividad por el lapso contratado.”, se solicita la aclaración de la participación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entre tanto, las responsabilidades de adelantar los estudios requeridos le competen a Transmilenio y no al Distrito Capital – Alcaldía Mayor.

“En cuanto al requerimiento de “...Iniciar y adelantar todo el trámite del proceso de selección objetiva frente al contrato de operación de cable teniendo en cuenta o analizando la procedencia de continuar o no contratando a DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S., por estar presuntamente inhabilitada.”, se solicita respetuosamente al Despacho la aclaración del alcance de la orden emitida toda vez que en la actualidad existe un convenio firmado entre Transmilenio y la operadora pública de transporte el cual está vigente con una duración de 66 meses y de la misma forma un contrato firmado entre la administradora pública y DOPPELMAYR COLOMBIA, por lo que, esta acción debe ser realizada si es procedente por esa entidad en virtud de sus competencias.

“Importante tener en cuenta en esta orden su señoría, que la orden de iniciar y adelantar un proceso de selección para contratar un nuevo operador del TransMiCable de Ciudad Bolívar, excede la competencia de su Honorable Despacho en el marco de la presente acción popular, ya que materialmente implica disponer la terminación anticipada del Contrato Interadministrativo No. 2671 de 2023, sin que exista diferencia entre contratar un nuevo operador del cable y terminar anticipadamente el contrato interadministrativo celebrado con la ODT, que es el efecto previsto por la ley cuando se anula un contrato de tracto sucesivo.

“Ahora bien, la orden que señala que se debe prestar “...caución que garantice que el monto total del contrato celebrado con a DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S. y con la ODT LA ROLITA.”, solicitamos la aclaración de la responsabilidad de asumir la caución solicitada, considerando que el régimen de contratación estatal faculta a Transmilenio S.A., adelantar el proceso de contratación, por lo tanto, la caución solicitada a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá resulta inoperante, debido a que no participamos del proceso de contratación como se manifestó en precedencia...”

---

<sup>7</sup> Índice 39 SAMAI.

- 2.3. El 12 de abril del año en curso<sup>8</sup> el apoderado judicial de la OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE – ODT - LA ROLITA, presentó **recurso de apelación** contra el auto que decretó de oficio medidas cautelares.

### **3.CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. TRÁMITE:**

Como quiera que no existe norma especial que regule la aclaración dentro del trámite adelantado en esta acción popular, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso dando aplicación al artículo 44 de la ley 472 de 1998 que expresa:

*“...ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones...”*

Teniendo en cuenta que se solicita la aclaración del auto que de oficio decretó medidas cautelares, el C.G.P prescribe lo siguiente:

**“...ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.**

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*

Frente a los recursos procedentes contra el auto que decreta medidas cautelares la ley 472 de 1998, expresa:

**“...ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas...”

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, la aclaración y el recurso de apelación contra el auto que decretó de oficio medidas cautelares se sustenta dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En tal virtud, esta agencia judicial observa que las solicitudes de aclaración presentadas por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A y el Distrito Capital- BOGOTA

---

<sup>8</sup> Índice 41 SAMAI.

D.C., fueron presentadas en tiempo, así mismo la apelación sustentada por la OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE – ODT - LA ROLITA, fue radicada dentro de la ejecutoria de providencia impugnada.

Por tanto, es procedente pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración citadas y sobre el recurso de apelación instaurado.

### **3.2. Caso concreto.**

#### **3.2.1. CONSIDERACIONES ACLARATORIAS CON EL FIN DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN**

El Juzgado con base en el relato y análisis que hará a continuación, procurará responder las solicitudes de aclaración frente a las medidas cautelares decretadas, destacando que la creación y operación de LA ROLITA en principio, podría violar las disposiciones establecidas en el PLAN DE DESARROLLO de la anterior Administración.

Además, en desarrollo de las modificaciones sufridas en la naturaleza jurídica y operatividad de LA ROLITA, se han generado comportamientos que riñen con la legalidad, la moralidad pública y el patrimonio público, situación que de continuar, se puede considerar insostenible, por cuanto no hay claridad sobre la determinación y origen de los costos contratados y sobre el amparo de los riesgos que puede sufrir la ciudadanía y las instituciones distritales, con ocasión de dichas situaciones, al parecer anómalas.

A manera de síntesis precisamos las situaciones que se consideran contrarias a la moralidad, afectan la legalidad que debe regir las actuaciones estatales y que se deben procurar corregir que sigan ocurriendo:

- Hay una diferencia ostensible de costos contractuales entre la operación de TRANSMICABLE que venía siendo contratada por TRANSMILENIO con CABLEMOVIL, y que debía servir de base para soportar el convenio interinstitucional celebrado entre TRANSMILENIO y la ROLITA; frente a los valores que a su vez se concretaron al momento de contratar directamente la misma operación entre LA ROLITA y DOPPLEY MAYR COLOMBIA S. A. S.
- La póliza de garantía otorgada por LA ROLITA ante TRANSMILENIO al momento de celebrar el convenio interinstitucional, ampara el cumplimiento del convenio por un valor superior al de CABLEMOVIL que no obstante resulta ostensiblemente inferior al valor del subcontrato celebrado dentro de un lapso de tiempo casi inmediato entre LA ROLITA y DOPPLEY MAYR COLOMBIA S. A. S.
- Las deficiencias advertidas coinciden además con los períodos de tiempo dentro de los cuales se crea por iniciativa de la Alcaldía inicialmente como empresa industrial y comercial a LA ROLITA, a quien le asignan sin contar con experiencia ni capacidad operativa la operación de una infraestructura construida gracias a los aportes ciudadanos y a través de la gestión de TRANSMILENIO; para con posterioridad pasar a ser una SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA que contrata a costos infinitamente superiores frente a los que venía contratando TRANSMILENIO con CABLEMOVIL, sin aparecer claras las razones que justificaron no solo su transformación en muy corto plazo, a costos elevados significativamente y a contrariedad del Plan de Desarrollo y las normas que lo desarrollan, en cuanto precisan su operación a un mediano plazo, bajo la Presidencia de la Alcaldía Mayor y con aportes exclusivos de TRANSMILENIO, y bajo la modalidad de EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE ESTADO y no de SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.

- El Convenio celebrado entre LA ROLITA y TRANSMILENIO, no se soporta en la capacidad técnica, operativa y financiera ni en experiencia de LA ROLITA y no aparecen claramente definidos los costos de operación de TRANSMICABLE, no obstante se utiliza inadecuadamente la contratación directa como mecanismo para remplazar el operador anterior, cuyos costos eran infinitamente inferiores frente a los costos pactados entre LA ROLITA (YA COMO SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA) y DOPPLEY MAYR COLOMBIA S. A. S.
- No se respetó el deber de selección objetiva al cual también están obligadas las Sociedades de Economía Mixta en determinadas circunstancias como las ocurridas en el caso materia de análisis en donde la falta de capacidad operativa de LA ROLITA la llevó a subcontratar lo pactado con TRANSMILENIO, a un precio infinitamente superior, igualmente por el mecanismo de contratación directa.
- Se subcontrató al parecer a empresa inhabilitada por haber intervenido en la fase de construcción de la infraestructura operativa de TRANSMICABLE.
- La capacidad operativa de LA ROLITA en materia de cable no aparece desarrollada en la estructura de la empresa, por decisión de directivas de la empresa.

### **3.2.2. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN DE TRANSMICABLE**

Los temas precisados serían suficientes para soportar con su título, la respuesta a las solicitudes de aclaración planteadas y corregir mantener las medidas cautelares ordenadas, sin embargo, en aras de dar un análisis suficiente de la justificación de la decisión adoptada, se precisan como antecedentes de importancia los siguientes:

#### **3.2.2.1. Operatividad de LA ROLITA:**

La operatividad de LA ROLITA, desde su creación, así como el soporte de las modificaciones de Empresa Industrial y Comercial de Estado a Sociedad de Economía Mixta, por iniciativa de la Alcaldía no es clara en su justificación de despojar a TRANSMILENIO de su facultad como contratante de operación de cable.

Tampoco es claro el hecho del emplearse la contratación directa con una entidad, si bien estatal, de todas formas carente de experiencia y adecuada operatividad, y si tuviere la idoneidad para contratar lo sería en igualdad de condiciones frente a potenciales oferentes, todo lo cual conlleva a la ausencia de respeto al deber de selección objetiva, cumplimiento de la legalidad y la transparencia, que a su vez desembocó en la celebración de un subcontrato con una empresa al parecer inhabilitada.

El Juzgado ordenó entonces establecer estudios en general sobre la capacidad, técnica, operativa y financiera de LA ROLITA por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a partir del hecho de su iniciativa y de su dirección desde su creación.

Lo anterior, por cuanto fue en aplicación del artículo 91 del Plan de Desarrollo, que se produjo el acto de creación de LA ROLITA, norma en la que se precisó que la Presidencia del organismo directivo de la entidad recién creada, estaba en cabeza de quien ostentara la titularidad de la Alcaldía.

De otra parte, los momentos de celebrar el convenio interinstitucional y luego subcontratar cuestionados en la demanda, si bien se refieren a la operación que debería ser descentralizada por parte de TRANSMICABLE, la verdad es que no hay explicación distinta a la de que fue la entonces Alcaldesa, la que por su iniciativa

gestó no solo la transformación institucional, sino también su orientación a asumir la operación que de TRANSMICABLE venía efectuando TRANSMILENIO.

En tal sentido, los conceptos de descentralización y desconcentración funcional de LA ROLITA, mantenían una especie de control en cabeza de la propia Alcaldesa que presidía su órgano directivo, es decir siempre mantuvo la posibilidad de control institucional con base en atribuciones que le son propias y se adjudicaron al expedir el Plan de Desarrollo.

Si esas decisiones no contaron con estudio al momento de la creación y de la transformación de LA ROLITA como era requerido y luego para que fuera operador contratista de TRANSMICABLE, se estima que la mejor llamada a realizar los estudios ordenados es a la propia Alcaldía, no por desconocimiento de los principios administrativos de desconcentración y descentralización sino por los antecedentes que precedieron la creación y luego la operación de LA ROLITA.

En el mismo sentido se hace preciso identificar el costo de operación de TRANSMICABLE, inicialmente ejercido a través de CABLEMOVIL contratista de TRANSMILENIO y por ello se ordena por parte del Juzgado establecer el costo de los riesgos de operación de cable, su manejo y la justificación técnica para contratar y operar cables a la recién creada LA ROLITA que se reitera fueron infinitamente superiores en cifras contratadas después de celebrar un convenio interinstitucional y que por antecedentes de iniciativa gestión y operación de TRANSMICABLE igualmente podrían tener origen en decisiones de la Alcaldía y no de LA ROLITA.

Los estudios ordenados que por lo menos no fueron realizados para crear, operar y contratar por parte de LA ROLITA, permitirán corregir situaciones que eventualmente vienen afectando los derechos colectivos de moralidad, patrimonio y actuación con legalidad que debe caracterizar los organismos oficiales.

En tal sentido, los estudios podrán identificar o diagnosticar si fuere preciso medidas que permitan corregir situaciones anómalas o contrarias a la gestión cuestionada en el asunto que nos ocupa, con los que no se contó al momento de suscribir el Convenio interinstitucional No. 2671 de 2023, celebrado entre TRANSMILENIO y LA ROLITA, que luego sirve a LA ROLITA, en momentos en los que la operación de TRANSMICABLE se realizaba a través de CABLEMOVIL; que condujeron a subcontratar por un valor infinitamente superior a DOPPELMAYR COLOMBIA.

Es decir, los estudios pretenden que no se mantenga la afectación grave del patrimonio público y la ausencia de garantías frente a los riesgos de operatividad del sistema, so pretexto de que se trata de una atribución de entidad descentralizada.

Lo anterior en atención a la necesidad de identificar la causa por la cual cambian la naturaleza jurídica de LA ROLITA para que drásticamente se aumentaran los costos de operatividad del sistema TRANSMICABLE, justo al momento de la transición de Empresa Industrial y Comercial de Estado autoridad en el Plan de Desarrollo a Sociedad de Economía Mixta, sin considerar que TRANSMILENIO ya venía contratando a CABLEMOVIL para realizar la misma operación a un costo que en principio es infinitamente inferior al costo que significó la posterior subcontratación de DOPPELMAYR COLOMBIA, se parecer igualmente inhabilitada para asumir dicha responsabilidad.

### **3.2.2.2. Incumplimiento de normas contractuales:**

De otra parte, no solo el cambio de operador con incremento probable de costos de operación inquieta al Juzgado, sino que tampoco se realiza un proceso

**Expediente: 11001334204720230040300**

**Accionante:** Dora Lucía Bastidas Ubaté y otro.

**Accionado:** DISTRITO CAPITAL y otros.

**Asunto:** Resuelve aclaración y apelación.

transparente de contratación, contrariando los antecedentes reglamentarios que se enuncian a continuación:

Al momento de expedir el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, que adopta el Plan de Desarrollo para la ciudad capital, se autoriza a la entonces Alcaldesa de Bogotá, para la creación de una sociedad por acciones operadora distrital de transporte público, con la participación de entidades públicas de acuerdo con los resultados de estudios técnicos y financieros, con personería jurídica adscrita al sector movilidad, con autonomía administrativa, contable, financiera, presupuestal, y patrimonio propio para lo cual se podrán realizar los aportes a que haya lugar, con el fin de prestar el servicio público en su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades, sin que pueda ser operador exclusivo para Bogotá.

La sociedad se afirma en la norma, tendrá una Junta Directiva presidida por el Alcalde Mayor o su delegado y unos estatutos que contengan un código de gobierno corporativo, que incluya idoneidad para elegir su órgano de dirección, su permanencia, mecanismos que promuevan la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de conocimiento.

Ya en el momento de concretar la autorización de la constitución de la Operadora Distrital de Transporte, la misma Alcaldesa expide el Decreto 188 de 27 de mayo de 2021, invocando entre otras disposiciones los artículos 50, 68, 69 de la Ley 489 de 1998 y particularmente su consideración como Empresa Industrial y Comercial de Estado pretendiendo un capital oficial superior al 50 %; es decir desarrollan para cumplir con su objeto, el Derecho Privado salvo las excepciones contenidas en la misma norma, (Concepto 1438 de 13 de septiembre de 2002 – Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado).

Lo anterior implica en criterio del Juzgado, que en materia de contratación estatal, se debe atender el espíritu del artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1474 de 2011, que a su vez implica el sometimiento de la entidad al Estatuto General de Contratación, excepto que estén en competencia con el sector privado o desarrollen mercados monopolísticos o regulados y aún dentro de un régimen excepcional, deben cumplir con los artículos 209 y 267 de la Carta y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para la contratación estatal.

También se precisa en el reglamento (Decreto 188 de 2021), que TRANSMILENIO según el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, participará en la constitución de la operadora y que la creación tendría impacto fiscal en el mediano plazo, según conceptos de Planeación y de Secretaría de Hacienda Distrital y con su sustento se determinó el valor de aportes que realizaría TRANSMILENIO, al punto que el artículo 4 de la norma lo designa como único accionista, con posibilidad de variar a futuro, con régimen dual de Derecho Privado y de Contratación Estatal en las normas que así lo especifican.

En tal sentido no es comprensible, transformar la naturaleza jurídica de la entidad con vulneración de lo afirmado en el reglamento del Plan de Desarrollo, al punto de contratar directamente sin realizar un proceso de selección objetiva teniendo suficiente tiempo y posibilidad de análisis de las normas creadoras de LA ROLITA y de contratación estatal.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2022 inicia operaciones LA ROLITA en el sector de vehículos terrestres y el 31 de diciembre de 2022 se convierte en Sociedad de

Economía Mixta cuando ENEL<sup>9</sup> adquiere el 20 % de la participación en la entidad, contrariando se insiste, lo reglamentado en el Plan de Desarrollo.

Con todo se destaca que el hecho de convertirse en Sociedad de Economía Mixta con capital estatal superior al 50 % no la inhibe de aplicar el Estatuto de Contratación y el régimen de inhabilidades para contratar.

También es motivo de preocupación para el Juzgado, el hecho de que mediante Acuerdo 7 de 9 de agosto de 2023<sup>10</sup>, la Junta Directiva de LA ROLITA, presidida por DEYANIRA AVILA MORENO adopta la estructura organizacional de la Operadora Distrital de Transporte SAS, incluyendo Gerencias de operaciones, mantenimiento, Administrativa y Financiera y la Unidad de Negocio TRANSMICABLE. Frente a esta última se afirma:

*“(...) se integra de manera temporal a la estructura de la entidad y permanecerá hasta que finalice la situación por la que se dio origen a la misma, en este caso la concesión vigente (...)”*

Es decir, se puede estar disminuyendo la capacidad de gestión directiva organizacional de LA ROLITA, en materia de CABLES, para asumir los compromisos en torno a TRANSMICABLE, so pretexto de una concesión que se menciona vigente y que al parecer es respecto de vehículos de transporte terrestre y no cable aéreo, correspondiente al contrato 1224 de 2021<sup>11</sup>, para operación de flota vehicular terrestre y no por cable, de manera que se asume la operación del cable, con riesgo frente a la infraestructura, contrariando de paso además de las normas impulsadas en el Plan de Desarrollo y el espíritu del convenio interinstitucional celebrado entre TRANSMILENIO y la propia ROLITA.

Cuando se creó y puso en marcha de LA ROLITA, se pretendió establecer una empresa industrial y comercial 100 % estatal, que a mediano plazo podría producir impacto fiscal, de manera tal que en principio resulta a todas luces inexplicable, que TRANSMICABLE opere el sistema de cable hasta 28 de diciembre de 2023, a través del Consorcio CABLEMOVIL y que a partir del 29 de diciembre de 2023, lo asuma LA ROLITA, sin adelantar proceso de licitación y sin considerar que la empresa LA ROLITA solo llevaba 1 año y 3 meses de iniciar actividades en el sector de buses eléctricos, de manera que no es posible afirmar experiencia en el tema y por ello se vio precisada a subcontratar a la empresa DOPPELMAYR COLOMBIA, por un presupuesto de \$162.495.000.000 es decir 77 % superior al del anterior contratista (CABLEMOVIL) que fue contratado por \$91.510.000.000 entre 2018 y 2023<sup>12</sup>.

De otra parte, examinada la póliza de cumplimiento otorgada por la empresa OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE S. A. S. LA ROLITA a favor de TRANSMILENIO S. A., se fija como objeto de esta, amparar entre 8 de agosto de 2023 y 8 de febrero de 2027 Y – O 8 de agosto de 2023 y 8 de marzo de 2024 y entre 8 de agosto de 2023 y 8 de febrero de 2027, el riesgo propio de un convenio interadministrativo (sin fijar cuantía), su cumplimiento hasta por \$1.350.000.000 mil trescientos cincuenta millones de pesos y de salarios, prestaciones legales e indemnizaciones hasta por \$900.000.000, novecientos millones de pesos, según Contrato de Operación 2671 de 2023 citado por el recurrente, cuya ejecución tiene acta de inicio en realidad el 29 de septiembre de 2023, comenzando su ejecución el 29 de diciembre de 2023.

El valor del subcontrato celebrado entre la OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTES A. S. LA ROLITA y DOPPELMAYR COLOMBIA asciende a \$162.495.927.405 ciento

---

<sup>9</sup> ENEL empresa multinacional productora y distribuidora de energía y gas

<sup>10</sup> Publicado en la página web de LA ROLITA

<sup>11</sup> Publicado SECOP y página web LA ROLITA

<sup>12</sup> Ver SECOP

**Expediente: 11001334204720230040300**

**Accionante:** Dora Lucía Bastidas Ubaté y otro.

**Accionado:** DISTRITO CAPITAL y otros.

**Asunto:** Resuelve aclaración y apelación.

sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco mil millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos cinco pesos moneda corriente, es decir \$160.000.000.000 ciento sesenta mil millones de pesos adicionales al valor que se ampara, de manera tal que sin conocer un estudio que detalle la capacidad financiera, técnica y operativa de LA ROLITA y de sus transformaciones y cumplimiento de normas de contratación estatal y de capacidad contractual, no resulta claro no solo la fijación de tales valores, sino de qué forma se asegura mediante póliza eventuales perjuicios a la ciudadanía en general y a la operatividad del sistema y sus riesgos de operación, que si bien los pudo aportar el contratista nuevo al celebrar el contrato con LA ROLITA, no hay soporte claro para determinar el costo de operación tan infinitamente superior frente al costo asumido por el contratista de TRANSMILENIO.

Se reclaman entonces estudios detallados de los diferentes temas, tanto al crear y operar LA ROLITA, al parecer sin experiencia, ni capacidad operativa y técnica, más aún que no se precisa cuantía frente al cumplimiento del contrato interadministrativo celebrado entre tales entidades y con la expedición de una póliza suficiente en valor y riesgos para las instituciones.

Tenemos entonces que frente a la aclaración de la solicitud de la medida cautelar encaminada a precisar la capacidad técnica, financiera y operativa que motivó la contratación directa de la Operadora Distrital de Transporte – ODT - LA ROLITA por medio del Contrato Interadministrativo No. 2671 de 2023, resulta indispensable precisar que de conformidad a la autorización reglamentaria dada por medio del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, a la Alcaldía Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A, el contrato interadministrativo suscrito debe satisfacer los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, enmarcados en la ley de contratación estatal, Ley 80 de 1993, en concordancia con las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011.

De otra parte, el tema va más allá de una singular preocupación por sobre costos, cuando se subcontrata la operatividad del sistema, con un subcontratista al parecer inhabilitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los argumentos expuestos en la demanda se discute que la ODT-La Rolita, **no cumple con los estándares y requisitos de capacidad, infraestructura y experiencia en la prestación del servicio y operación de esta tipología de transporte público (cable)** y que por tal razón se impuso la necesidad de subcontratar a la compañía DOPPELMAYR como asistente técnico, a pesar de que esta fue la encargada de diseñar y construir el Cable de Ciudad Bolívar. Por lo anterior, al no evidenciarse por esta agencia judicial los estudios que justifican la contratación directa de la ODT-LA ROLITA **se ordenó su desarrollo e incorporación al expediente como medida cautelar.**

La situación anterior, pretende ser subsanada parcialmente por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A con la incorporación del expediente precontractual y contractual del Contrato Interadministrativo de Operación No. 2671 de 2023, mediante la contestación de la demanda, en la que se anexa la matriz de riesgos, los estudios previos de la contratación, el anexo 11 compromiso de asistencia técnica, justificación de un contrato bajo la modalidad de contratación directa y análisis de costos y/o precios promedio del sector-costos de operación TRANSMICABLE, entre otros documentos necesarios para la ejecución del contrato, documentación que se erige en un cumplimiento formal más no un justo soporte de todas las maniobras al parecer inexplicablemente realizadas para presuntamente inflar los costos y contratar con empresas inidóneas o impedidas legalmente para ser contratadas.

**Expediente: 11001334204720230040300**

**Accionante:** Dora Lucía Bastidas Ubaté y otro.

**Accionado:** DISTRITO CAPITAL y otros.

**Asunto:** Resuelve aclaración y apelación.

Resulta indispensable entonces para este Despacho, establecer porqué el valor de la póliza si bien ampara el convenio interadministrativo, no se tiene evidencia del porqué se transformaron vertiginosamente los costos de operación de un sistema ya construido y más aún cuando al parecer la compañía DOPPELMAYR como asistente técnico, está sujeta a causal de inhabilidad de aquellas contempladas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 4, de la Ley 1150 de 2007, pues dicha entidad hizo parte de la Unión Temporal Cable Bogotá el Contrato de Obra 1630 de 2015, cuyo objeto consistió en adelantar los *“estudios, diseños y construcción de obra civil, suministro, montaje y puesta en funcionamiento y mantenimiento del componente electromecánico, de un sistema de transporte de pasajeros por cable aéreo tipo monocable desenganchable, en la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C”*.

Siendo conscientes de que LA ROLITA es una entidad descentralizada, se solicita que TRANSMILENIO S.A realice tales estudios de capacidad técnica, operativa y financiera y de costos operacionales de TRANSMICABLE por cuanto el artículo 91 del Plan de Desarrollo determinó que el Alcalde será el Presidente de la Junta Directiva y norma posterior ya especificada dice que será la participación exclusiva de TRANSMILENIO como socio de LA ROLITA.

Sin embargo al producirse la transformación a sociedad de economía mixta, se realizan actos jurídicos que permiten percibir una afectación grave al patrimonio de la ciudadanía bogotana, comparando los valores de los costos de operación por parte de las entidades que gestaron la creación y luego la transformación de LA ROLITA, lo que si bien suscita la celebración del contrato interadministrativo entre TRANSMILENIO y LA ROLITA invocando Plan de Desarrollo, la transforman en entidad que no reunía las especificaciones allí contenidas; de manera, tal que dicho proceso de transformación se verifica con el fin de colocar esfuerzo estatal de un sistema construido, para desarrollar una operación vía contratación directa al parecer con unos costos que son desproporcionados entre LA ROLITA y DOPPELMAYR COLOMBIA, que tampoco respetó el deber de selección objetiva, porque no se adelantó trámite licitatorio que permitiera pluralidad de ofertas.

Se debe si aclarar en lo que atañe a la realización de estudios que demuestren o permitan definir el costo de la operatividad del TransmiCable – en caso de normalidad y cuando haya algún tipo de eventualidad analizar el panorama de riesgos de operación, su costo y las garantías que al respecto se deben otorgar, estableciendo además a cuánto ascendería el eventual costo de la operatividad por el lapso contratado, se debe adelantar actualizado por la empresa TRANSMILENIO y no por la Alcaldía Mayor por las razones ya expuestas.

A más de lo dicho en relación con la necesidad de contar con estudios adecuados, en aplicación de las normas de contratación estatal, y para sustentar la aclaración, tenemos un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, publicado por la Revista AMBITO JURÍDICO, conforme al cual la aplicación de normas contractuales en materia de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses a propósito de actuaciones de un ex miembro de Junta Directiva de sociedad descentralizada por servicios y las consecuencias frente a los procesos de selección y contratos celebrados, si se presentara violación a dicho régimen, la alta corporación indicó que cuando una persona o una empresa se presenta a un proceso de selección o contrata con el estado a pesar de estar inhabilitado, se hace acreedora a una nueva inhabilidad según el artículo 8 literal b numeral 1 de la Ley 80 de 1993.

En tal evento basta la participación de la persona o empresa inhabilitada o incurso en causal de incompatibilidad que se extiende por un término de 5 años contado a partir de la fecha de participación con la oferta o de la fecha de perfeccionamiento del contrato según el caso, por cuanto no es jurídicamente posible perfeccionar y

**Expediente: 11001334204720230040300**

**Accionante:** Dora Lucía Bastidas Ubaté y otro.

**Accionado:** DISTRITO CAPITAL y otros.

**Asunto:** Resuelve aclaración y apelación.

ejecutar el contrato con persona incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad y de contera no podrá participar en procesos de selección adelantados por entidades estatales ni celebrar contratos con ninguna de ellas durante el tiempo que dure la nueva inhabilidad.

En el caso que nos ocupa, se alude inhabilidad para contratar por haber intervenido en el diseño y construcción de las obras de la infraestructura de TRANSMICABLE-, sobre cuyo particular el artículo 2 numeral 4 literal c inciso 4 de la Ley 1150 de 2011 establece:

*“(...) En aquellos casos que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el sub contratista contratar o vincular personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños, y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal (...)”.*

El Juzgado estima prudente que se haga el estudio acerca de si DOPPELMAYR COLOMBIA, está inhabilitada como lo refiere la demanda al existir prueba de que ha contratado la operación de TRANSMICABLE CIUDAD BOLIVAR y había intervenido en la fase de construcción del proyecto, lo cual implica imposibilidad legal, no impuesta por el Juzgado para continuar ejecutando el contrato y por ello es que como medida cautelar se dispone se analice si efectivamente está inhabilitado y ello se puede determinar simplemente verificando documentalmente dicha participación.

De otra parte, no se adelantó procedimiento licitatorio, debiendo hacerlo, por cuanto se insiste LA ROLITA no tenía la capacidad contractual y se vio precisada a subcontratar una empresa al parecer inhabilitada. Ello significa que estamos en presencia de la posible violación del principio de igualdad de oportunidades, de legalidad y el deber de selección objetiva, por lo que si no puede el contratista continuar desarrollando la ejecución del contrato dada su inhabilidad, por mandato legal debe finalizarse el contrato, so pena de incurrir el contratante que lo permita, también en violación igualmente de dicho régimen de inhabilidades.

El Consejo de Estado ha precisado que el Juez de acción popular debe entre otras situaciones, exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo y conjurar así, las situaciones que lo vulneran y el exigir adelantar un proceso de selección objetiva constituye una de esas medidas, por cuanto es lo anterior al momento de contratar a alguien inhabilitado o sin capacidad de realización, pero previo estudio al respecto, y no de forma arbitraria.

LA ROLITA no puede continuar amparando a un contratista inhabilitado en la ejecución del contrato y tampoco cuenta con la capacidad operativa, económica y funcional para continuar ejecutando el convenio interinstitucional, por lo cual, sin que el Juzgado entre a decir que da por terminado el contrato con DOPPELMAYR COLOMBIA, lo lógico es que se adelante por el contratante TRANSMILENIO dicho proceso de selección y los estudios que se ordenan servirán en parte de soporte para adelantar dicho proceso, porque lo indica la Ley, no porque lo imponga el Juzgado.

Ahora bien, el Juzgado ordenó realizar el estudio que permita determinar si la inhabilidad existe, pero en caso de establecerla, los efectos que ello genera no se pueden atribuir al Juzgado sino a la normatividad y jurisprudencia interpretativa al respecto. Por ello se insiste, primero el estudio y si se confirma la inhabilidad no se puede burlar la ley contractual.

Tal situación de sobre costos, incumplimiento del deber de selección objetiva y contrato con empresa inhabilitada, da lugar a la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, por el

probable detrimento patrimonial, la violación reiterativa de normas reglamentarias y contractuales y la finalización del proceso a costos al parecer exorbitantes, sin que se encuentre garantía suficiente frente a los perjuicios que eventualmente puede sufrir la comunidad en su patrimonio público, en el amparo de riesgos operativos y por el irrespeto por la normatividad.

Debido a los antecedentes de contratación con empresa inhabilitada y - o sin capacidad técnica operativa y financiera, a más de posibles costos exorbitantes, y garantías insuficientes frente a los riesgos asumidos de cumplimiento y operación debe mantenerse la medida cautelar de caución respecto de los valores totales pactados para celebrar el convenio interinstitucional TRANSMILENIO S.A - LA ROLITA, y el subcontrato por la ROLITA a DOPPELMAYR S. A. S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** la decisión de 8 de dos mil veinticuatro mediante la cual se toman medidas cautelares, así:

#### **1.1. Aclaración efectuada por el Despacho:**

##### **1.1.1. CON CARGO A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y TRANSMILENIO S.A.**

**ORDENAR ESTUDIO QUE PERMITA ACREDITAR LA CAPACIDAD TÉCNICA, OPERATIVA Y FINANCIERA** con la sociedad de acciones simplificada S.A.S.<sup>13</sup> - Operadora Distrital de Transporte – ODT – LA ROLITA, al momento de su creación como Empresa Industrial y Comercial de Estado, con ocasión de los cambios de su naturaleza jurídica a Sociedad de Economía Mixta, para efectos de determinar a su vez su capacidad técnica, financiera y operativa, así como estudios que permitan determinar los costos y ejecutar el objeto del Contrato interadministrativo 2671 de 2023, y los criterios tenidos en cuenta para justificar la experiencia y su capacidad de manejo en la prestación del servicio de transporte por cable aéreo; operación del sistema; mantenimiento del componente electromecánico - CEM y a la infraestructura, aseo, vigilancia y gestión social entre otras; y en el mismo sentido verificar si los cambios en los costos fijados para el contrato celebrado entre LA ROLITA y DOPPELMAYR COLOMBIA se justifican, frente a lo que venía realizando TRANSMILENIO con CABLEMOVIL para adelantar la misma operación y por qué causa.

##### **1.1.2. CON CARGO EXCLUSIVO DE LA EMPRESA TRANSMILENIO S.A.**

**Iniciar y adelantar todo el trámite del proceso de selección objetiva** para la adjudicación del contrato de operación de TRANSMICABLE, ya que según el Contrato 2671 de 2023, LA ROLITA no tiene la capacidad operativa para ejecutar tal operación al punto que se vio obligada a subcontratar a DOPPELMAYR COLOMBIA S.A.S como asistente técnico de la Operadora Distrital de Transporte – ODT – LA ROLITA, no obstante se encuentra presuntamente inhabilitado en observancia del artículo 2, numeral 4, de la Ley 1150 de 2007, lo cual impediría continuar la ejecución del Convenio y el subsiguiente contrato.

---

<sup>13</sup> El 1 de octubre de 2021, según documento privado de constitución de Sociedad por Acciones Simplificada se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá, la constitución de la Operadora Distrital de Transporte S.A.S., cuyo objeto social principal corresponde a la prestación del servicio público de transporte masivo en Bogotá D.C. o su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades, entre otras actividades, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus estatutos.

### **1.1.3. CON CARGO DE ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y DE LA EMPRESA TRANSMILENIO S.A.**

Realizar estudios actualizados que demuestren o permitan definir el costo de la operatividad del TransmiCable, en caso de normalidad y cuando haya algún tipo de eventualidad analizar el panorama de riesgos de operación, su costo y las garantías que al respecto se deben otorgar, estableciendo además a cuánto ascendería el eventual costo de la operatividad por el lapso contratado.

### **1.1.4. CONSIDERACIONES ADICIONALES FRENTE A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL-**

El Despacho considera que en atención a que TRANSMILENIO S.A venía operando el TRANSMICABLE y que fue el ente encargado de adelantar los trámites de contrato interadministrativo con LA ROLITA, de acuerdo con la información analizada, efectivamente no debe ser responsable del proceso de selección objetiva ordenado a su cargo dentro del compendio de medidas cautelares, por lo cual se dispondrá excluir a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA de dichas responsabilidades.

No obstante, como las decisiones tomadas en torno a crear LA ROLITA para despojar de las funciones a TRANSMILENIO S.A en relación con la operación de TRANSMICABLE y las transformaciones sufridas por aquella fueron en su momento de iniciativa de la Alcaldesa, se mantendrá la orden de participar en los estudios de creación y operación de LA ROLITA, así como en el tema de los costos de operatividad de TRANSMICABLE, para lo cual puede contar con el apoyo de TRANSMILENIO.

Lo anterior teniendo en cuenta de que en virtud del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 del Concejo de Bogotá, D.C., la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA hacía parte del proceso de creación de la Operadora Distrital de Transporte – ODT - La Rolita y de su Junta Directiva, como Presidente en cumplimiento del Plan de Desarrollo de la entidad.

Por tanto, en razón a su competencia debe velar por promover la transparencia de su equipo de trabajo dentro de la contratación cuestionada, garantizando el principio de legalidad, así como la consecución de la satisfacción de las necesidades técnicas y financieras para la operación de TRANSMICABLE.

Es importante resaltar, que a través de las medidas cautelares ordenadas no se pretende la declaración de nulidad del contrato Interadministrativo No. 2671 de 2023, ni ordenar la terminación del contrato celebrado con DOPPELMAYR COLOMBIA S. A. S., sino prever medidas frente a los efectos de mantener en ejecución un contrato que no se puede ejecutar porque la ley posiblemente lo prohíbe y en cuanto los funcionarios de la Alcaldía Mayor también se pueden ver expuestos a la conducta de tolerar un acto al parecer irregular como lo es permitir la ejecución de un contrato a una empresa inhabilitada.

### **1.1.5. DE LA CAUCIÓN ORDENADA A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, TRANSMILENIO Y LA ROLITA.**

Se mantendrá la orden de prestar caución por los valores de cada uno de los contratos a saber convenio interinstitucional TRANSMIMENIO- LA ROLITA, y contrato LA ROLITA - DOPPELMAYR S. A. S. a que se ha hecho referencia en esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Operadora Distrital de Transporte – ODT - La Rolita contra el auto del 8 de abril de 2024 que decretó medidas cautelares, en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 472 de 1998.

**TERCERO:** por secretaría **COMPULSAR COPIAS de la actuación** con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Procuraduría General de la Nación** para que se investigue con arreglo a sus competencias si los siguientes comportamientos son delictuales o constitutivos de falta disciplinaria al tenor de los artículos 408 y 410 del Código Penal:

- 3.1. Exceso en los costos del contrato celebrado entre LA ROLITA y DOPPELMAYR S. A. S.
- 3.2. Contratar sin capacidad técnica, financiera y, operativa a LA ROLITA, la operación de TRANSMICABLE.
- 3.3. Contratar a empresa inhabilitada para el efecto en el caso del contrato celebrado entre LA ROLITA y DOPPELMAYR S. A. S.
- 3.4. Celebrar contratos sin trámite de selección objetiva de los contratos precisados en los numerales 3.3. Y 3.4.
- 3.5. Crear entidad descentralizada LA ROLITA sin estudio de capacidad técnica, financiera y operativa.

**CUARTO:** Por SECRETARÍA **REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>14</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.*

*En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:*

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

C.E.P.A.

---

<sup>14</sup> [dlbastidas@concejobogota.gov.co](mailto:dlbastidas@concejobogota.gov.co); [radicacion@transmilenio.gov.co](mailto:radicacion@transmilenio.gov.co); [carlos.medellin@medellinduran.com](mailto:carlos.medellin@medellinduran.com); [radicacion@odt.gov.co](mailto:radicacion@odt.gov.co); [jgomez@gomezuruenaabogados.com](mailto:jgomez@gomezuruenaabogados.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co](mailto:lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co); [mariatransitomolinagomez@gmail.com](mailto:mariatransitomolinagomez@gmail.com); [admindoppelcol@doppelmayr.com](mailto:admindoppelcol@doppelmayr.com);